

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	CJ/DGL/0720/2017
Expediente:	

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

437
Agosto 25, 2017.

**JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Consejero Jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, cuarto párrafo, 13 y 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; así como 2, 4, fracción VI, 8, 9, 10, fracciones XI, XVI, XL, XLI y XLII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

El artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva; no obstante, el artículo 51 de la misma Ley determina que **las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares**; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Por tal motivo me permito remitir en forma impresa y electrónica a la dirección de correo electrónico eduardo.breton@morelos.gob, el proyecto de



Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	CJ/DGL/0720/2017
Expediente:	

INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN MATERIA DE ORALIDAD.

Lo anterior, a efecto de que, sí así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 antecitado, en virtud de que se estima que dicho proyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi consideración distinguida y le reitero la seguridad de mi colaboración interinstitucional para el buen desempeño de sus funciones.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LEGISLACIÓN


M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Consejero Jurídico.- Para su superior conocimiento.
DMRS/STCM

MORELOS
PODER EJECUTIVO

Casa Morelos; a 25 de agosto de 2017.

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 42, fracción I y penúltimo párrafo, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 06 de septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4481, tercera sección, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo anterior, tomando en consideración la importancia de atender los asuntos familiares por juzgados y tribunales especializados en la materia, así como la necesidad de independizar la tramitación y resolución efectiva de dichos asuntos del orden familiar, de los Códigos Civiles; destacándose las características de interés público que tiene el Derecho de Familia respecto de las otras disciplinas jurídicas.

En ese sentido, el Libro Primero del Código Procesal de referencia instauró tres vías bajo las cuales se desarrollarían los procedimientos del orden familiar, buscando obtener juicios sumarios que con

sencillez y elasticidad pudieran ser accesibles para las partes, mismos que son, precisamente, los de controversia familiar, los procedimientos no contenciosos y los juicios especiales, que incluyen a su vez las reglas especiales sobre el procedimiento de adopción, declaración de interdicción, nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, así como la declaración de ausencia y presunción de muerte.

Debe destacarse que la tramitación de estos asuntos por cualquier vía prevista en el Código, obedece siempre a las reglas establecidas para el juicio escrito, el cual la única salvedad que contempla es que, en los casos urgentes, entre los que destacan: la pretensión de alimentos y las cuestiones que amenacen la integridad de niñas, niños y adolescentes, e incapaces, permite la posibilidad de presentar únicamente la demanda inicial mediante comparecencia personal de manera verbal la que, en su caso, deberá contestarse compareciendo por escrito o verbalmente, indistintamente, dentro del plazo de cinco días; lo anterior, solamente para dar inicio a un procedimiento que deberá continuarse de manera escrita, observando lo dispuesto por el propio Código para los demás casos.

No pasa desapercibido que si bien el juicio escrito, en su momento, fue eficaz y eficiente en la resolución de los conflictos del orden familiar, a la fecha resulta necesaria la implementación de una nueva modalidad de juicios, que permitan el desahogo mucho más ágil de los asuntos familiares que son sometidos a los tribunales familiares y que, en ocasiones, son demorados en virtud de la evidente carga de trabajo de esos órganos jurisdiccionales.

Es así que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar al referido Código Procesal Familiar un Libro Décimo denominado "JUICIO ORAL FAMILIAR" integrado por un Título Único nombrado "ETAPAS PROCESALES Y RECURSOS DEL JUICIO ORAL" y, a su vez, de un Capítulo Único en el que se desarrollan la procedencia del juicio y sus formalidades, las reglas que deben seguirse para el procedimiento, las etapas por las que estará compuesto dicho juicio, las pruebas que serán admisibles y los recursos procedentes.

Lo anterior, máxime cuando la oralidad cada vez se hace más necesaria en la tramitación de los juicios ante los tribunales, ya que brinda una mayor certeza y celeridad, tanto a las partes como al propio órgano jurisdiccional, garantizando así el acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La oralidad, si bien es cierto no es el único sistema de impartición de justicia que garantiza la protección de los derechos esenciales, no menos cierto es que facilita la realización de ese fin; asimismo, aumenta la transparencia en el proceso, toda vez que quien es juzgado tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, advertir fallas en los sujetos procesales o percatarse de la honestidad e integridad de los intervinientes en el proceso.¹

Por su parte, debe mencionarse que la intermediación y contacto directo

¹ EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2757/8.pdf>.

de los sujetos del proceso con los elementos probatorios, bajo las reglas de concentración y continuidad, así como el principio de contradicción, permiten que las partes intervengan al discutir o contradecir las pruebas y argumentos de unos y otros; de igual forma, la publicidad y el control ciudadano garantizan el juzgamiento de los individuos.² Principios rectores del juicio oral que se abordan más adelante.

Con la reforma que se propone a esa Legislatura, el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo considera oportuno adecuar nuestro sistema judicial en materia familiar a las necesidades y circunstancias actuales de los morelenses; esto atendiendo también a que el sistema judicial, a la fecha, se encuentra saturado de juicios ordinarios y, tanto los recursos humanos y materiales como los instrumentos con los que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Estado para atender las demandas de justicia en esta materia, resultan insuficientes.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que este tipo de juicio ya se encuentra implementado en el País, con sus respectivas particularidades conforme a las materias penal y mercantil; destacando que el establecimiento de los juicios orales en México surge como una necesidad de reformar sustancialmente a los sistemas de justicia, con los derechos y las ventajas que cada uno prevé y a la vista de todo aquel que quiera ser testigo de una renovada forma de impartir justicia.

²Idem.

En resumen, las reformas a los sistemas de justicia representan la procuración y administración de justicia moderna, con pleno respeto a los derechos humanos, enmarcadas bajo el juicio oral, como una nueva estructura de litigio, dentro de un proceso cuyo desarrollo implicó cambios sustanciales en la admisión y valoración de pruebas y su resultado es un proceso ágil, confiable, eficiente y con un trato digno y humano, ante jueces inmediatos e imparciales.³

Un punto trascendental a considerar se basa en los principios rectores del juicio oral que, como ya se mencionó, se enfocan en la oralidad, bajo cuya orientación se han llevado a cabo grandes reformas procesales, que implican no sólo el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de otros principios como el de inmediación o el de relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba, como testigos, peritos, entre otros; asimismo, la concentración del debate procesal en una o dos audiencias; la publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias a las cuales, en principio, debe tener acceso cualquier persona y la libre valoración de las pruebas.⁴

Si bien es cierto que los juicios orales implementados en México cuentan, como ya se mencionó, con principios rectores similares como la oralidad y la concentración, debe quedar de manifiesto que, conforme a las materias que resuelven, también cuentan con principios particulares y que sirven para la mejor y más ágil

³ Idem.

⁴ Idem.

sustanciación de los mismos. A manera de ejemplo, se puede observar que uno de estos principios en los que se encuentra enmarcado el juicio oral mercantil es el de “Dirección Procesal” en el que el juez deberá desarrollar su tramitación en forma pronta y expedita, dando seguridad procesal a las partes y para ello debe contar con las más amplias facultades en el desempeño de su actividad jurisdiccional; principio que se compone por la utilización del “Fundamento a la Dirección Procesal”, la “Facultad de aplicación de Medidas de Apremio” y la “Notificación Personal de la Medida de Apremio”.⁵

Es por eso que la presente Iniciativa contempla un artículo que establece los principios que deberán regir el Juicio Oral Familiar, con la finalidad de otorgar una mayor certeza jurídica al destinatario de la norma, agilizando el derecho de acceso a la justicia de las partes.

Respecto a la Iniciativa que nos ocupa, resulta importante mencionar que en los Códigos Procesales correspondientes de Nuevo León, del Estado de México y el del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya se prevén los juicios orales en materia familiar, específicamente en el LIBRO SÉPTIMO “PROCEDIMIENTO ORAL”; LIBRO SEXTO “DE LOS JUICIOS ORALES”; y TÍTULO DÉCIMO OCTAVO “DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR”, respectivamente.

⁵ MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, El Juicio Oral Mercantil, disponible en: http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_8.pdf.

Asimismo, el Gobierno de la Visión Morelos considera que otro de los objetivos fundamentales de la adición que se propone por virtud de la presente Iniciativa, se centra en garantizar el eficaz acceso a la justicia, para así recuperar la confianza de los morelenses en los órganos encargados de la impartición de justicia en el Estado; es así que deviene la necesidad de establecer el juicio oral en los asuntos que resuelven los jueces familiares. Lo anterior, con el objeto de agilizar su trámite en beneficio de los miembros que integran una familia.

Todo lo expuesto, sin dejar de mencionar que dicho acceso a la justicia es un derecho humano inherente a la persona; sin embargo, se estima que no es suficiente tener el acceso mencionado, sino que este debe ser efectivo. Es por ello que se considera de vital importancia la implementación del sistema oral familiar en Morelos, el cual indudablemente garantizará el ejercicio efectivo del referido derecho humano de acceso a la justicia.

Queda claro entonces que la implementación de los juicios orales que nos ocupa constituye un nuevo modelo de impartición de justicia en materia familiar y, en efecto, esta reforma se hace necesaria principalmente por dos factores, el primero por la adopción de un esquema jurisdiccional con predominio del método oral y, en segundo lugar, pondera la transparencia y agilidad en los procesos judiciales.

No se omite mencionar que en la redacción de la presente Iniciativa se respeta el formato en el que se encuentra construido el instrumento objeto de reforma.

En ese sentido, no pasa desapercibido que, mediante oficio de 21 de agosto de 2017, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió el presente proyecto de reforma y adición al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyos fines se comparten plenamente, debido a que responde a la realidad y necesidades que los morelenses requieren para tener debidamente garantizada la justicia en materia familiar, razón por la que se estima oportuno sumarnos al esfuerzo realizado por ese Tribunal y someter a su consideración la Iniciativa que nos ocupa.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, en términos de lo señalado en el artículo 42 de la Constitución Local, el Tribunal Superior de Justicia tiene la atribución de presentar iniciativas en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; empero, también lo es que conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo de ese mismo dispositivo constitucional, el suscrito Gobernador del Estado es quien cuenta con la facultad para presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período ordinario de sesiones o solicitar con este carácter las que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen; por ello, en ejercicio de dicha facultad, es que someto a consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa con carácter de preferente**.

Finalmente, se destaca que la presente Iniciativa se encuentra apegada y es congruente con lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, publicado el 24 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección; mismo que en su Eje Rector número 1 denominado "MORELOS SEGURO Y JUSTO" prevé que se impulsarán políticas públicas con estricto apego al respeto de los derechos humanos, que garanticen, con la participación corresponsable de la sociedad, un entorno seguro para la vida y una procuración y administración de justicia expedita e imparcial, a fin de lograr que la sociedad viva con libertad y paz social.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 131, 135 y 174; y se **adiciona** el LIBRO DÉCIMO "JUICIO ORAL FAMILIAR" con su TÍTULO ÚNICO "ETAPAS PROCESALES Y RECURSOS DEL JUICIO ORAL" y sus artículos del 764 al 789, al **Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por

edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

Las notificaciones personales podrán realizarse por correo electrónico, o por algún otro medio especial autorizado por las partes y aprobado por el juzgador.

ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;
- II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;
- IV. Las sentencias definitivas.
- V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que al margen de primer proveído que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Solo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes el cambio de personal.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente; el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias.

ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes

en sus pretensiones y defensas, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, e incapaces.

LIBRO DÉCIMO
JUICIO ORAL FAMILIAR

TÍTULO ÚNICO
ETAPAS PROCESALES Y RECURSOS DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 764.- PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL FAMILIAR. El juicio oral familiar procede conforme a las disposiciones de este Título, en asuntos previstos en este Código, con excepción del juicio sucesorio establecido en el libro noveno.

ARTÍCULO 765.- PRINCIPIOS RECTORES. Los principios que rigen el juicio oral familiar, son los siguientes:

- I. Oralidad, dispone que estos procedimientos se tramitarán preferentemente en audiencias orales, en las que las promociones y la resolución correspondiente se realizarán de la misma manera;
- II. Inmediación, consiste en que el Juez esté en contacto directo con las partes, reciba las pruebas en audiencia de juicio salvo las foráneas o que deban anticiparse, escuche los alegatos y sea quien dicte la sentencia definitiva;
- III. Contradicción, establece que las partes tienen derecho a oponerse y manifestar lo que a sus intereses convenga frente a las declaraciones contrarias, antes de que el Juez emita resolución respectiva;
- IV. Igualdad, protege el derecho de las partes a tener las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales en el procedimiento, sin distinción alguna por el Juez, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable;
- V. Publicidad, garantiza que las audiencias sean públicas, atendiendo a lo dispuesto en la normativa aplicable y este Código;
- VI. Dirección procesal, otorga al Juez la potestad para conducir el proceso tomando en consideración los presentes principios y las formalidades esenciales de los procedimientos, así como para subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida

- substanciación y guardar el equilibrio procesal;
- VII. Continuidad las actuaciones en el procedimiento oral deberán llevarse a cabo de forma ininterrumpida, sucesiva y secuencial ante el Juez o Magistrado desde su inicio y desarrollo hasta su conclusión, porque solo ellos están en condiciones de resolver con pleno conocimiento de causa;
 - VIII. Concentración, exige al Juez resolver la controversia planteada en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales;
 - IX. Impulso procesal, concede a las partes la posibilidad de solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición;
 - X. Preclusión, establece que los derechos procesales se extinguen o se pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el plazo o etapa procesal respectiva, y
 - XI. Suplencia de la queja el Juez deberá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, en los casos de niñas, niños y adolescentes, e incapaces.

ARTÍCULO 766.- NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO ORAL. Se notificarán personalmente a las partes:

- I. El emplazamiento;
- II. Citación para la audiencia preliminar;
- III. Citación para la audiencia de juicio, y
- IV. La sentencia definitiva.

En el juicio oral las notificaciones personales podrán realizarse conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 131 de este Código.

ARTÍCULO 767.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Cuando la demanda reúna los requisitos fijados en el presente Código, será admitida disponiendo que de ella se corra traslado a la persona o personas contra quienes se promueva, ordenando emplazarles para que dentro del plazo de cinco días la contesten. En la inteligencia de que, además de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 265 de este Código, deberán ofrecerse en el escrito inicial de demanda todos los medios probatorios, con los cuales pretenda acreditar su acción.

ARTÍCULO 768.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda

deberá contestarse dentro del plazo de cinco días, sujetándose a las reglas establecidas para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes, debiéndose ofrecer las pruebas para acreditar las mismas. La reconvenición deberá interponerse en el escrito de contestación de demanda.

En caso de que el demandado hubiere dado contestación oportunamente, se tendrán por opuestas las excepciones y defensas hechas valer, con las cuales se dará vista al actor, por el plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 769.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA OPONIENDO RECONVENCIÓN. El demandado al contestar la demanda podrá proponer reconvenición. Si se admite, se correrá traslado a la actora por cinco días para que la conteste. Del escrito de contestación a la reconvenición, se dará vista a la parte contraria, por el término de tres días, para que desahogue la vista a la misma.

La reconvenición de la demandada y la contestación de la actora a la misma, se formularán sujetándose a las reglas establecidas para la demanda y la contestación.

En caso de que las partes ofrezcan la prueba pericial deberán exhibir el dictamen de su perito, a más tardar en el día señalado para la audiencia preliminar, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la prueba pericial se perfeccionará con el dictamen que rinda el perito designado por el juzgado.

ARTÍCULO 770.- CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días.

En el mismo acuerdo el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para que se desahoguen a más tardar en la audiencia preliminar. De no desahogarse las pruebas por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

En los casos de allanamiento, confesión de la demanda, donde no exista

controversia o cuando el juez lo considere necesario se omitirá la audiencia preliminar y, por consecuencia, proveerá por escrito en el auto de contestación a la demanda sobre la legitimación de las partes, depurando, en su caso, el juicio, proveyendo sobre las pruebas ofrecidas admitiéndolas o desechándolas. El juez citará a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se emitirán los puntos resolutiveos.

Esto sin perjuicio de que, a petición de parte, aún cuando no se haya comparecido a contestar la demanda, se solicite audiencia preliminar.

ARTÍCULO 771.- DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. La audiencia preliminar comprenderá:

- I. Fijación de la litis, en términos del artículo 282 de este Código;
- II. Fase de conciliación o mediación;
- III. Depuración del procedimiento;
- IV. Establecer y aprobar los acuerdos probatorios;
- V. Admisión y preparación de las pruebas;
- VI. Revisión de medidas provisionales, y
- VII. Citación para audiencia de juicio, en caso de ser procedente.

ARTÍCULO 772.- FIJACIÓN DE LA LITIS. Declarada abierta la audiencia preliminar, si asisten las partes, el juez precisará sucintamente la litis.

ARTÍCULO 773.- FASE DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN. El juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un acuerdo, y proponiéndoles soluciones a todos o a algunos de los puntos controvertidos.

En caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio las partes, se les propondrá someterse a un mecanismo alternativo de solución de controversias y, si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 774.- FASE DE DEPURACIÓN PROCESAL. Si no se lograra la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso. En seguida, el juez dictará la sentencia interlocutoria en el acto.

ARTÍCULO 775.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez establecerá, revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos probatorios, debidamente acreditados. El juzgado tendrá la facultad de excluir los hechos que considere irrelevantes.

ARTÍCULO 776.- ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Acto seguido el juzgador procederá a la admisión o desechamiento de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención, contestación de estas y desahogo de vistas.

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los hechos controvertidos y cumplan los demás requisitos de este Código; de advertirse la falta de alguno de ellos en el ofrecimiento, el juez requerirá al oferente para que lo subsane en ese acto, únicamente en los casos en que se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, e incapaces; de no hacerlo, las desechará.

Las partes no podrán invocar como prueba, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación o mediación.

ARTÍCULO 777.- PREPARACIÓN DE PRUEBAS. El juez dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las pruebas que su naturaleza lo amerite, en la audiencia de juicio o fuera de esta, según sea el caso; quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas.

Durante el tiempo que transcurra entre la audiencia preliminar y la de juicio, deberán desahogarse las pruebas que su naturaleza lo permita, así como solicitarse informes y enviar exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran; debiendo el juzgador apercibir a la parte o tercero, institución o autoridad, para el caso de pruebas documentales que de no presentarlas o remitirlas al juzgado, dentro del término concedido, se les impondrán los medios de apremio establecidos en este Código. Una vez agotadas dichas medidas, ante la contumacia del oferente de la prueba o la imposibilidad de su recepción, procederá la deserción de la misma, salvo caso fortuito, fuerza mayor o interés de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad o adultos

mayores.

ARTÍCULO 778.- DEBER DE DECRETAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE PRUEBAS. En los procedimientos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

En los asuntos donde se deba resolver sobre la guarda, custodia y convivencias de niñas, niños o adolescentes, se deberá escuchar a estos últimos, debiendo el Juez proveer lo necesario para recabar su opinión, en una sala especial que permita el desenvolvimiento adecuado para ellos, atendiendo a los lineamientos establecidos en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 779.- CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO. El juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio que tendrá lugar en un plazo no mayor a quince días.

ARTÍCULO 780.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. La audiencia de juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, desarrollándose de la siguiente manera:

- I. El día y hora señalados, el juez se constituirá en la sala de audiencias correspondiente, verificará por conducto del secretario la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban participar en la audiencia, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse y de los documentos que hayan sido presentados por las partes; se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí, mientras son llamados a declarar. Si asisten las partes, el juez procurará conciliarlas y, en su caso, se celebrará el convenio correspondiente, mismo que será elevado a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada; de no llegar a un convenio, declarará abierta la audiencia de juicio;
- II. Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en la forma en que fueron ofrecidas o, en su defecto, en el orden que la autoridad jurisdiccional estime pertinente; declarando desiertas aquellas que no fueron preparadas por causas imputables al oferente.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares que no se hubieren rendido, el juez impondrá los medios de apremio que procedan y, en caso de que a su juicio resulten necesarios para la decisión del asunto, les requerirá para que a la brevedad los rindan; suspendiendo la audiencia y señalando nueva fecha para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia de juicio son irrecurribles, con excepción de la sentencia definitiva;

- III. Desahogadas las probanzas se formularán verbalmente los alegatos, para lo cual se les concederá la palabra, primero al actor y después al demandado, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin exceder de diez minutos y sin derecho a réplica, y
- IV. Finalizada la exposición de los alegatos se citará a las partes para escuchar resolución, y el juez emitirá los puntos resolutivos de la sentencia, que engrosará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

ARTÍCULO 781.- RESOLUCIONES APELABLES. La apelación procede en contra de resoluciones:

- I. Definitivas, y
- II. Interlocutorias.

ARTÍCULO 782.- PLAZOS PARA APELAR. La apelación debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación, si se trata de sentencia definitiva y dentro de seis días para los demás casos.

ARTÍCULO 783.- INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN. La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución, expresando con toda precisión y con la separación debida los agravios que, en su concepto, le causa la resolución recurrida; asimismo acompañará las copias para el traslado al colitigante.

ARTÍCULO 784.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta oportunamente la apelación, el juzgado la debe admitir siempre que cumpla con los requisitos señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 785.- VISTA A LA CONTRAPARTE. Sea cual fuere la resolución impugnada, el juez ordenará correr traslado, con el escrito de expresión de agravios a los interesados, para que ante él formulen su contestación dentro del plazo de cinco días si se trata de sentencia

definitiva, y de tres días en cualquier otra resolución; durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se impongan de ellos.

ARTÍCULO 786.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. En el escrito de interposición del recurso, el apelante señalará domicilio para recibir notificaciones en la segunda instancia en el lugar en que tenga su sede el tribunal de alzada y, en caso de que así lo desee, un correo electrónico para recibirlos o por algún otro medio autorizado especial al efecto y aprobado por el juzgador. Lo mismo hará el colitigante en el escrito de contestación de agravios.

De no cumplir las partes con lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones se les harán por boletín judicial en la segunda instancia.

ARTÍCULO 787.- ADHESIÓN A LA APELACIÓN. La adhesión a la apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme la resolución impugnada, para lo cual el adherente deberá hacerla valer dentro del plazo señalado en el artículo 785 de este Código, expresando argumentos que amplíen los fundamentos o motivaciones jurídicos utilizados por el inferior o, bien, otros diversos que estime más adecuados; ordenándose dar vista al apelante por el plazo de tres días para que conteste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 788.- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. Llegados los autos al Tribunal de apelación, se resolverá de oficio lo siguiente:

- III. Si la resolución recurrida es o no apelable;
- IV. Si el recurso se interpuso en tiempo;
- V. Si el efecto en que fue admitida es el correcto;
- VI. Si se interpuso en tiempo; de haber existido adhesión, y
- VII. Si se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 789.- APELACIÓN INADMISIBLE. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia. Declarada inadmisibile la adhesión del recurso se tendrá por no interpuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el primer día hábil para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERA. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

CUARTA. Los procedimientos familiares que se estén desarrollando ante las autoridades jurisdiccionales del Estado hasta antes de que inicie la vigencia del presente Decreto, continuarán desahogándose bajo las normas vigentes al momento de haberse iniciado los mismos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, reitero la más atenta y distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR.